



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 0003774-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03863-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 15 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03863-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de noviembre de 2023, interpuesto por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** contra el Oficio N° 1695-2023-GRA/SG e Informe N° 1335-2023-GRA/GRI/JECL notificados con fecha 27 de octubre de 2023, mediante los cuales el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 19 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre del año en curso, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico lo siguiente:

“(…) 01 copia escaneada de todos los predios en el distrito de Huanuhuanu que han sido afectados que cuenten con libre disponibilidad o actas de liberación como su documentación de cada propiedad que hayan presentado como sustento los propietarios, copropietarios y/o herederos, en la ejecución de la obra AR-510, AR-513-Chala-Mollehuaca-progresiva-0+000-39+901.146 Km, del Distrito de Huanuhuanu – Caraveli – Arequipa, sustento mi solicitud en el Informe N°.158-2023-GRA/GRI/JECL”.

Mediante Oficio N° 1695-2023-GRA/SG de fecha 27 de octubre de 2023 la entidad comunica al recurrente: *“(…) al respecto debo llegar vía correo electrónico copia del informe N° 1335- 2023 GRA/GRI, del Gerente Regional de Infraestructura de Gobierno Regional de Arequipa para su conocimiento y fines pertinentes.*

Con el Informe N° 1335-2023-GRA/GRI, la entidad indica que *“(…) el Coordinador de la obra “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA INTERDISTRITAL AR- 510 . AR-513, CHALA MOLLEHUACA, PROGRESIVA 0+000- 39+901.146, DISTRITO DE HUÁNUCO CARAVELÍ AREQUIPA (…)* solicita el plazo de 10 días hábiles para dar cumplimiento a los solicitado por el administrado Sr. Roque Marcos Alba Rosalino (…).”.

Con fecha 6 de noviembre del año en curso, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad debió fundamentar la prórroga de entrega de la información en un plazo máximo de días de recibido el pedido conforme al inciso literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, asimismo refiere que el Informe N° 1335-2023-GRA/GRI/JECL no está debidamente fundamentado.

A través de la Resolución 003593-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con escrito del recurrente presentado a esta instancia con fecha 11 de diciembre de 2023, señala:

*“(...) a) El 13 de noviembre se me notificó a mi correo electrónico la Carta 804-2023-GRA/GRI a la cual adjunta el INFORME N° 362 -2023-GRA/JLCC, en la cual manifiesta que el administrado solicita copia escaneada de los predios afectados que cuenten con libre disponibilidad o actas de liberación como la documentación de cada propiedad que hayan presentado como sustento los propietarios. Al respecto informo que los documentos para liberación de predios corresponden a **actas de compromiso y donación de terrenos** de posesionarios de predios adyacentes a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto, dichas actas fueron desarrolladas por la MDH y recomienda solicitar a esa entidad copia completa de dichas actas (con CARTA N° 001-2022-AIPT/MDH me denegó la información). Adjunta ojo la CARTA N° 128-2021-GM/MDH de fecha 17 de diciembre del 2021 en donde se precisa que está remitiendo documentos de avance de liberación de predios.*

b) Cómo se podrá apreciar la CARTA N° 128-2021-GM/MDH se adjunta también 03 (tres) al parecer actas que no están completas por cuanto no identifica a los intervinientes, no hay fecha ni hora, el lugar donde se firma ni se consigna que documentos entrega el supuesto propietario, nombre de los predios, el metraje etc aquí falta otros propietarios cuyos predios fueron afectados como la familia Barrientos Prado, Neyra Álvarez, el predio sacristanía de la Iglesia Católica, familia Rosalino Arroyo (Dominga Antonieta ya manifestó que otorgó libre disponibilidad) Alva Cabrera, Pretto Barrientos.(...)”.

Con fecha 13 de diciembre del año en curso, mediante Oficio N°. 1962-2023-GRA/SG la entidad remitió el expediente administrativo y sus descargos señalando lo siguiente: *“(...) se hace presente que vía correo electrónico se ha cursado la Carta N° 804- 2023-GRA/GRI del Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Arequipa el señor Alva Rosalino, la misma que contiene la respuesta al pedido de información solicitado, la misma que forma parte del expediente administrativo que en copia se adjunta al presente”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

¹ Resolución de fecha 29 de noviembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de diciembre de 2023.

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

En principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-

² En adelante, Ley de Transparencia.

PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó se le remita por correo electrónico lo siguiente:

“(...) 01 copia escaneada de todos los predios en el distrito de Huanuhuanu que han sido afectados que cuenten con libre disponibilidad o actas de liberación como su documentación de cada propiedad que hayan presentado como sustento los propietarios, copropietarios y/o herederos, en la ejecución de la obra AR-510, AR-513-Chala-Mollehuaca-progresiva-0+000-39+901.146 Km, del Distrito de Huanuhuanu – Caraveli – Arequipa, sustento mi solicitud en el Informe N°.158-2023-GRA/GRI/JECL”.

Al respecto, la entidad en su descargo refiere que ha dado respuesta al pedido del recurrente mediante la Carta N° 804- 2023-GRA/GRI por la cual remite el Informe N° 362- 2023-GRA/GRI/JLCC emitido por el coordinador de la obra “MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA INTERDISTRITAL AR -510, AR-513, CHALA- MOLLEHUACA PROGRESIVA 0+000-39+901.146, DISTRITO DE AVENIDA AREQUIPA” en el que señala: “(...) Al respecto informo que, los documentos para liberación de predio para la ejecución del proyecto en mención corresponden a Actas de Compromiso y Donación de terrenos de posesionarios de predios adyacente a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto. Adjunto copia de documentos que se encuentran en esta coordinación, sin embargo, dichas actas fueron desarrolladas y firmadas por la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu, por lo tanto, se recomienda solicitar a esta entidad copia completa de dichas Actas de Compromiso y Donación de Terrenos (...)”.

Por su parte, el recurrente en el escrito presentado a esta instancia el 11 de diciembre del año en curso indica que, si bien recibió la referida carta, la información que se le remitió es incompleta señalando que:

“(...) a) El 13 de noviembre se me notificó a mi correo electrónico la Carta 804-2023-GRA/GRI a la cual adjunta el INFORME N° 362 -2023-GRA/JLCC, en la cual manifiesta que el administrado solicita copia escaneada de los predios afectados que cuenten con libre disponibilidad o actas de liberación como la documentación de cada propiedad que hayan presentado como sustento los propietarios. Al respecto informo que los documentos para liberación de predios corresponden a actas de compromiso y donación de terrenos de posesionarios de predios adyacentes a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto, dichas actas fueron desarrolladas por la MDH y recomienda solicitar a esa entidad copia completa de dichas actas (con Carta N° 001-2022-AIPT/MDH me denegó la información). Adjunta ojo la CARTA N° 128 2021-GM/MDH de fecha 17 de diciembre del 2021 en donde se precisa que está remitiendo documentos de avance de liberación de predios.

b) Cómo se podrá apreciar la CARTA N° 128 -2021-GM/MDH se adjunta también 03 (tres) al parecer actas que no están completas por cuanto no identifica a los intervinientes, no hay fecha ni hora, el lugar donde se firma ni se consigna que documentos entrega el supuesto propietario, nombre de los predios, el metraje etc aquí falta otros propietarios cuyos predios fueron afectados como la familia Barrientos Prado, Neyra Álvarez, el predio sacristanía de la Iglesia Católica, familia Rosalino Arroyo (Dominga Antonieta ya manifestó que otorgó libre disponibilidad) Alva Cabrera, Pretto Barrientos.(...)”.

Respecto a ello, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

Que, en el presente caso la entidad en su respuesta adjunta el Informe N° 362-2023-GRA/GRI/JLCC en el que se indica que: “(...) Al respecto informo que, los documentos para liberación de predio para la ejecución del proyecto en mención corresponden a Actas de Compromiso y Donación de terrenos de poseedores de predios adyacente a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto. Adjunto copia de documentos que se encuentran en esta coordinación, sin embargo, dichas actas fueron desarrolladas y firmadas por la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu, por lo tanto, se recomienda solicitar a esta entidad copia completa de dichas Actas de Compromiso y Donación de Terrenos (...).”.

Por tanto, la respuesta de la entidad resulta ambigua toda vez que señala que adjunta algunos documentos que refiere se encuentran en la coordinación de proyecto de la Gerencia Regional de Infraestructura de la entidad, **sin indicar si tiene la obligación de poseer toda la documentación, o si es la única que la posee**, más aún si de los documentos presentados por el recurrente obra la Carta N°. 128-2021-GM/MDH del 17 de diciembre de 2021 que dirigió el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu a la entidad en la que se indica: “ASUNTO: REMITO DOCUMENTOS DE AVANCE DE LIBERACION (...) hacer alcance de los documentos de liberación de predios para la ejecución proyecto, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA INTERDISTRITAL AR 510, AR 513 CHALA MOLLEPATA DE LA PROGRESIVA 0+000+39+-901-146Km DEL DISTRITO DE HUANUHUANU DE LA PROVINCIA DE CARAVELI DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. Los documentos en mención constan de 10 folios en su totalidad corresponde a actas de compromiso y donación de terreno de poseedores de predios adyacente a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto ya mencionado (...)”.

Al respecto, es importante señalar que mediante Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria en el cual se precisa:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que

resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, **deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**". (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad debió otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente respecto a la existencia de la documentación requerida, previo requerimiento a las unidades orgánicas competentes, conforme a lo dispuesto por el precedente administrativo antes citado, a efectos de corroborar si dicha información se encuentra efectivamente en posesión de la entidad; lo cual, no ha ocurrido en el presente caso.

Siendo ello así, se colige que la entidad vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al señalar en forma ambigua que: "(...) **Adjunto copia de documentos que se encuentran en esta coordinación, sin embargo, dichas actas fueron desarrolladas y firmadas por la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu, por lo tanto, se recomienda solicitar a esta entidad copia completa de dichas Actas de Compromiso y Donación de Terrenos (...)**", cuando se advierte que si bien la entidad recomienda que la información debe solicitarse a la Municipalidad de Huanuhuanu, de autos obra la Carta N°. 128-2021-GM/MDH del 17 de diciembre de 2021 que dirigió el Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Huanuhuanu a la entidad en la que indica: "ASUNTO: REMITO DOCUMENTOS DE AVANCE DE LIBERACION "(...) *hacer alcance de los documentos de liberación de predios para la ejecución proyecto, MEJORAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE LA CARRETERA INTERDISTRITAL AR 510, AR 513 CHALA MOLLEPATA DE LA PROGRESIVA 0+000+39+-901-146Km DEL DISTRITO DE HUANUHUANU DE LA PROVINCIA DE CARAVELI DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA. Los documentos en mención constan de 10 folios en su totalidad corresponde a actas de compromiso y donación de terreno de posesionarios de predios adyacente a la vía que se encuentra intervenida por el proyecto ya mencionado (...)*".

Adicionalmente, es importante señalar que cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación requerida pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción".* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19³ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida de manera completa, procediendo a tachar o segregar la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, le brinde una respuesta clara y precisa respecto a la inexistencia de la documentación solicitada, procediendo conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la Resolución N° 010300772020.

Sin perjuicio de lo antes resuelto, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que: "*en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante*". De igual modo, el artículo 15-A.2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM señala lo siguiente: "*De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.*"

³ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Por lo que, en el supuesto que después de efectuada la verificación con las unidades orgánicas pertinentes, la entidad corrobore que no posee la documentación requerida, recién deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la entidad que conoce que posee la información (como por ejemplo: Municipalidad Distrital de Huanuhuanu), conforme a las normas citadas; comunicándolo al recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause⁴, de modo que la ciudadana pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

Finalmente, en virtud de lo señalado el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas por licencia, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** entregue la información pública solicitada en forma completa, procediendo a tachar o segregar la información protegida por la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, le brinde una respuesta clara y precisa respecto a la inexistencia de la documentación solicitada; siendo que en dicho caso, deberá efectuar el reencause respectivo, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO**.

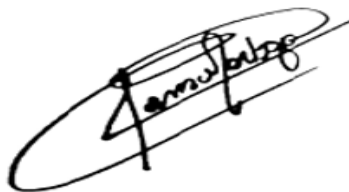
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROQUE MARCOS ALVA ROSALINO** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

⁴ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: "Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente".

⁵ En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.

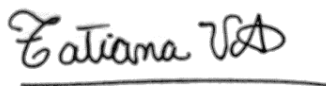
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm